#### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Santos Simón Cruz  $\phi$ astillo contra la sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil bnce, obrante a foias ciento veintiocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo: que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. Segundo: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos aue bongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo dicho recurso de casación no es de libre configuración, sina que, por el contraño, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los présupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos

veintiocho del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en el presente caso, la defensa técnica del encausado Santos Simón Cruz Castillo recurre la sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil once -obrante a fojas ciento veintiocho-, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, obrante a fojas sesenta √ ocho, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra el batrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Heradio Boy Aguirre, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, sustentando su solicitud casatoria en la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a "Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías", en base a los siguientes argumentos: i) se ha vulnerado el derecho a la libertad de su patrocinado, debido a que la carpeta Fiscal se admitió sin mediar ni existir mandato judicial alguno, indicando que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, miembros de la Policía Nacional del Perú intervinieron a su defendido al interior de un ómnibus de la empresa LUCSAC, siendo detenido hasta la actualidad; precisa que la Policía a efectos de darle visos de legalidad a la referida detención arbitraria, al día siguiente se le hizo firmar a su patrocinado un acta de ocurrencia policial en donde falsamente se consigna que éste se puso a derecho, debido a que un humilde campesino que tiene cuarto año de primaria, qué sabe de porrerse a derecho, o qué persona se pone a derecho sin el asesoramiento de un abogado; ii) se ha vulnerado el derecho de defensa, debido a que a las cero horas con treinta minutos del

veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se realizó el registro del domicilio de su patrocinado, con resultado negativo para todo, incluyendo armas de fuego; sin embargo, veintidós horas después del mismo día, de manera absurda, abusiva e inexplicable se practicó un segundo registro domiciliario sin la presencia del abogado defensor, y en ésta oportunidad sorpresivamente dio resultado positivo para municiones / armas de fuego; iii) la resolución recurrida se basa en la declaración de un criminal, esto es, del encausado Wilson Enrique Mercedes Ávalos, quien aceptó su responsabilidad penal en el delito investigado y se sometió a la terminación anticipada del proceso, el cual luego de ser sentenciado fue ofrecido como testigo por el Ministerio Público; precisa que el mencionado condenado, mal aconsejado y no obstante ser primo de su defendido, quien pudo abstenerse de declarar por existir vínculo familiar, involucra a éste falsamente, y de esta manera el Colegiado le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad, lo cual abusivamente es confirmado por la Sala de Apelaciones; y iv) que entre los fundamentos de la resolución condenatoria de su patrocinado se menciona que éste es el autor del disparo contra la víctima porque presentaba plomo y bario en sus manos; sin embargo, estos dos elementos también fueron encontrados en las manos del verdadero criminal Wilson Enrique Mercedes Ávalos (aceptó ser autor del delito); sin perjuicio de indicar que el antimonio nunca fue encontrado en las manos de su defendido, por tanto, en el peor de los casos existía duda, lo cual no ha sido tomado en cuenta por los miembros de la Sala Penal de Apelaciones. Cuarto: Que, revisado los autos, se advierte que Hos argumentos alegados por la defensa técnica del encausado Santos Simón Cruz Castillo como sustento del recurso de casación contra la

sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil once -materia de calificación-, resultan ser los mismos que sustentaron su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez (ver recurso de fojas setenta y siete), respecto a los cuales se dio respuesta concreta en la resolución de vista antes mencionada, de donde se advierte que se determinó la responsabilidad penal del encausado Santos Simón Cruz Castillo en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Heradio Boy Aguirre (hecho acaecido a las diez horas, aproximadamente del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en el Cerro Churgues del Caserío el "Alizo"), por el mérito de la declaración incriminatoria del encausado Wilson Enrique Mercedes Ávalos (sentenciado con el beneficio procesal de terminación anticipada), versión que luego de ser examinada se determinó que cumple con las garantías de certeza establecidas en la doctrina jurisprudencial establecidas en el Acuerdo Plenario número dos quión dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, por cuanto: i) en el Juzgamiento narra en forma coherente la forma y circunstancias en que conjuntamente con el encausado Santos Simón Cruz Castillo (primo) participaron en el hecho ilícito investigado, habiéndose apreciado dicho testimonio bajo las pautas del principio de inmediación, más aún, si la referida versión se encuentra corroborada con las siguientes pruebas periféricas: a) el Acta de intervención policial de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en donde se consigna que el encausado Cruz Castillo fue intervenido en el interior de un ómnibus provincial de la empresa "LUCSAC"; b) el Acta de diligencia de Mecropsia, que establece que se le extrajo al agraviado treinta y cinco perdigones (causa de la muerte: hemorragia de artería femoral, debido a herida penetrante con proyectil de arma de fuego); c) el Acta

de Registro Domiciliario e Incautación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el que se dejó constancia que en uno de los ambientes del domicilio del encausado Cruz Castillo, se encontró un arma de fuego perdigonera de fabricación artesanal (existiendo correspondencia entre el arma incautada al encausado Cruz Castillo, y la que sirvió para dispararle al agraviado); desestimándose el cuestionamiento que realiza la defensa técnica del encausado Cruz Castillo, respecto a la mencionada Acta de Registro Domiciliario e Incautación, indicándose que dicha diligencia además de haber sido objeto de confirmatoria Judicial, cuenta con la firmas del encausado y del testigo Santos Alberto Aguirre Alfaro, siendo este último quien proporcionó las llaves del candado de la puerta; d) la declaración del perito balístico Oscar Bonifacio Rosas, quien en Juicio oral se ratificó del dictamen de balística forense número ochocientos ochenta y dos – dos mil nueve, y explicó aue el arma incautada se encontraba en estado normal de funcionamiento y había sido disparada en un lapso de treinta días anteriores al examen pericial; y e) el Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego, en cuyas conclusiones establece que la muestra correspondiente al encausado Cruz Castillo -tomada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve-, dio resultado positivo para plomo y bario y negativo para antimonio (lo cual guarda relación con el tiempo que demoró la toma de las muestras - ocho días-); ii) no resulta válido el argumento de la defensa técnica del encausado Santos Simón Cruz Castillo, respecto a una presunta animadversión del testigo Wilson Enrique Mercedes Ávalos, debido a que no se encuentra corroborada con prueba testifical o documental alguna; indicándose que por el contrario se recibió en el Juzgamiento la declaración de la testigo María Justina Mercedes Ávalos, quien refirió que la relación entre su hermano Wilson Enrique Mercedes

Ávalos y la de su primo Santos Simón Cruz Castillo, además de estar unida por el vínculo parental no se caracterizó por la existencia de problemas, con lo cual se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva del testigo; y iii) la identificación y ulterior captura del procesado Cruz Castillo, se produjo a partir de la inicial información brindada por el testigo Wilson Enrique Mercedes Ávalos a su hermana María Justina Mercedes Ávalos, versión que se ha mantenido en el curso del juzgamiento, lo cual corrobora la persistencia en la incriminación. Quinto: Que, por tanto, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Santos Simón Cruz Castillo, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba, indicios y razonamiento jurídico que se tuvo en cuenta en la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que estableció su responsabilidad penal en el delito imputado, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso sub exámine, dado que, la referida sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil once no inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal o material (alegado por la defensa técnica del recurrente), por el contrario, se emitió conforme con la debida motivación de las resoluciones judiciales que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible. Sexto: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Períal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos

del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Santos Simón Cruz Castillo contra la sentencia de vista de fecha once de febrero de dos mil once, obrante a foias ciento veintiocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y ocho, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Heradio Boy Aguirre, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al encausado Santos Simón Cruz Castillo; en consecuencia: DISPUSIERON: que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

7

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS aria de la Sala Perma Permanente

CORTE SUPREMA